



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (13-06-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

RAD. 44001310500220230004600

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA**, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las entidades de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, entidades que como lo indica el actor en el libelo demandatorio, la primera tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y la segunda en Bogotá. De igual manera, el agotamiento de la reclamación administrativa a Colpensiones, fue realizado en Aldana, que corresponde al departamento de Nariño, mientras que fue presentado un derecho de Petición dirigido a Colpensiones en la ciudad de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. “Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Como se indicó en líneas precedentes, el domicilio de las demandadas, ni los lugares donde se surtieron las respectivas reclamaciones del derecho, corresponden a esta ciudad de Riohacha, motivo por el cual este Juzgado carece de competencia territorial para el conocimiento del asunto de la referencia.

En ese sentido y como quiera que es el actor quien debe elegir ante qué juez desea tramitar su demanda, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a qué lugar desea se remita el trámite de la referencia, en el evento de guardar silencio, vencido el término, Secretaría lo remitirá de manera inmediata a la ciudad de Santa Marta, lugar donde se reclamó el derecho a la Administradora de Fondos de Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a qué lugar desea se remita el trámite de la referencia, si vencido el término señalado guarda silencio, Secretaría lo remitirá de manera inmediata a la ciudad de Santa Marta, lugar donde se reclamó el derecho a la Administradora de Fondos de Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que sea repartido entre los juzgados laborales del Circuito de esa ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.